



**Consejo Superior de la Judicatura.  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO.**

**RADICACION: 087583184002-2019-00610-00.**

**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR.**

**DEMANDANTE: ICBF (ELUZ AMANDA MEJÍA GONZÁLEZ).**

**DEMANDADO: EDER ANTONIO CAMARGO COMAS.**

**INFORME SECRETARIAL,** Señora Jueza: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte actora envió notificación personal al demandado por correo certificado a la dirección carrera 44 No. 43-58, por medio de mensajería REMEX recibida el día dos (02) de octubre de 2021, pero hay constancia del envío del correspondiente aviso. Así mismo se constata que el día 9/11/2021 a través del correo electrónico institucional del Juzgado le fue remitido el link del proceso al demandado a su dirección electrónica [gigi\\_kdoll@hotmail.com](mailto:gigi_kdoll@hotmail.com) y [gigi\\_koll@hotmail.com](mailto:gigi_koll@hotmail.com), reenviándosele nuevamente el 6/12/2021 a través del correo del Dr. Jorge Alfredo cordero Ávila [alfredolex82@gmail.com](mailto:alfredolex82@gmail.com), no contestando la demanda en ninguna de esas oportunidades; Sírvase proveer. Soledad (atlántico), 28 de marzo de 2023.

LA SECRETARIA,

**MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.**

**JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD (ATLÁNTICO),  
VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

## 1- ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, en aplicación al numeral 1 del Artículo 278 del Código General del Proceso e inciso 2º del parágrafo 3º del artículo 390 del CGP, teniendo que no es necesaria la práctica de pruebas, ya que con los documentos aportados con el libelo introductor y la presunción de veracidad con la que cuentan los hechos son suficientes para emitir decisión.

## 2- ANTECEDENTES

### 2.1. PETICIÓN

La ciudadana ELUZ AMANDA MEJÍA GONZÁLEZ, actuando por conducto de apoderada judicial, promovió demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR contra el señor EDER ANTONIO CAMARGO COMAS, para lo cual solicitó como pretensiones que:

*"... PRIMERO: Sírvase señor juez, decretar en forma definitiva la cuota alimentaria a favor de ellos niños; ANGEL DANIEL Y ALEJANDRO LUIS CAMARGO MEJÍA, quienes se encuentran registrados bajo los registros civiles de nacimiento con NUIP: 1043168548 y 1043174753 de la Notaría Primera de Soledad Atlántico; el equivalente al 50% del salario y prestaciones legales y extralegales que devengue el señor EDER ANTONIO CAMARGO COMAS identificado con la C.C. N° 72.429.730 como empleado de la empresa Automotores Fujiyama. Sírvase librar el oficio respectivo dirigido al pagador de la mencionada empresa, ubicada en la vía 40 # 76 - 25 en la ciudad de Barranquilla Atlántico.*

*SEGUNDO: Condenar en costas al demandado, en caso de oposición (...)*

*Solicito que mientras se decida la acción, se sirva el señor juez, decretar el pago de alimentos provisionales a cargo del demandado, y en favor d ellos niños ANGEL DANIEL Y ALEJANDRO LUIS CAMARGO MEJÍA; el equivalente al 50% del salario y prestaciones legales y extralegales que devengue el señor EDER ANTONIO CAMARGO COMAS*



**Consejo Superior de la Judicatura.  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO.**

*identificado con la C.C. N° 72.429.730 como empleado de la empresa Automotores Fujiyama..."<sup>1</sup>*

**2.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Los hechos en que gravita esta demanda, por su relevancia, se sintetizan de la siguiente manera:

2.2.1.- Los señores EDER ANTONIO CAMARGO COMAS y ELUZ AMANDA MEJÍA GONZÁLEZ son los padres de los menores: (i) ÁNGEL DANIEL CAMARGO MEJÍA, nacido el día diecisiete (17) de diciembre de 2011 y se encuentra identificado con el NUIP NO. 1043168548 y Registrado en la Notaria Primera (01) del Círculo Notarial de Soledad (Atlántico), con el Registro Civil de Nacimiento del Indicativo Serial NO. 52428147 y; (ii) ALEJANDRO LUIS CAMARGO MEJÍA, nacido el día veinte (20) de marzo de 2013 y se encuentra identificado con el NUIP NO. 1.043.174.753 y Registrado en la Notaria Primera (01) del Círculo Notarial de Soledad (Atlántico), con el Registro Civil de Nacimiento del Indicativo Serial NO. 52988640.

2.2.2.- Afirmó la demandante que el señor EDER ANTONIO CAMARGO COMAS, se ha desentendido de sus obligaciones alimentarias desde hace aproximadamente cinco (05) años, que en la actualidad no se encuentra laborando y que con los ingresos que percibe actualmente no le alcanzan para sufragar los gastos de vida de sus menores hijos.

2.2.3.- Que el demandado se encuentra laborando en la empresa "AUTOMOTORES FUJIYAMA", por tanto, se infiere que cuenta con los suficientes ingresos económicos como para darle alimentos a sus menores hijos. Advirtió que, al momento de fijar la cuota alimentaria se tenga en cuenta el hecho de que el demandado tiene otros dos (02) hijos de seis (06) y siete (07) años de edad que también requieren alimentos.

**3- ACTUACIÓN PROCESAL**

3.1. La demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR fue admitida mediante Auto Admisorio de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2019, en el que se decretaron alimentos provisionales a favor de los menores ÁNGEL DANIEL Y ALEJANDRO LUIS CAMARGO MEJÍA, y a cargo del demandado EDER ANTONIO CAMARGO COMAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.429.730 de Soledad (Atlántico), en porcentaje del VEINTICINCO PORCIENTO (25%) del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos emolumentos que devenga el mencionado como empleado de la empresa "Automotores Fujiyama". Dineros que debían ser descontados por la entidad aludida y consignado a órdenes de este Despacho, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - SEDE SOLEDAD - Casilla tipo uno (01) Deposito Judicial, dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes; a favor de la señora ELUZ AMANDA MEJÍA GONZÁLEZ, identificada con la cedula de ciudadanía 1.129.520.392 de Soledad (Atlántico).

3.2. Al demandado ase le envió notificación personal por correo certificado a la dirección carrera 44 No. 43-58, por medio de mensajería REMEX recibida el día dos (02) de octubre de 2021, sin que exista constancia del envío del correspondiente aviso. Así mismo se constata que el día 9/11/2021 a través del correo electrónico institucional del Juzgado le fue remitido el link del proceso al demandado a su dirección electrónica [gigi\\_kdoll@hotmail.com](mailto:gigi_kdoll@hotmail.com) y [gigi\\_koll@hotmail.com](mailto:gigi_koll@hotmail.com), reenviándosele nuevamente el 6/12/2021 a través del correo del Dr. Jorge Alfredo cordero Ávila [alfredolex82@gmail.com](mailto:alfredolex82@gmail.com), no contestando la demanda en ninguna de esas oportunidades.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE DIGITAL 2019-00610, ARCHIVO PDF: "01. demanda 08758318400220190061000", FOLIO 1 AL 4.



**Consejo Superior de la Judicatura.  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO.**

3.3. En ese sentido, también fueron notificados el Ministerio Público y el Defensor de Familia, sin ningún pronunciamiento.

3.4. Entonces, atendiendo la solicitud presentada por las partes y no habiendo pruebas que practicar, sin observar alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde de acuerdo con el material probatorio que existe en el expediente.

**3.1 LA OPOSICION**

El demandado pese haberse notificado personalmente no contestó la demanda, tal como se atesta en la constancia secretarial allegada al expediente digital objeto de estudio.

**3.2 PRESUPUESTOS PROCESALES**

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este Juzgado en razón de la naturaleza del asunto y del domicilio de los menores, los extremos procesales están debidamente integrados.

**3.3 PROBLEMA JURÍDICO**

Se plantea para el Despacho resolver el siguiente interrogante:

¿De conformidad a las pruebas recaudadas dentro del presente proceso hay lugar a ordenar al señor EDER ANTONIO CAMARGO COMAS, suministrar alimentos a sus menores hijos: ÁNGEL DANIEL Y ALEJANDRO LUIS CAMARGO MEJÍA?

**TESIS:** El Despacho sostendrá por decir que, sí hay lugar a ordenar al demandado a suministrar alimentos a su hijo menor por encontrarse reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición alimentaria dentro de este proceso y al no haber contestado el demandado los hechos y pretensiones de la demanda; estos se tienen por ciertos.

**4- CONSIDERACIONES:**

**4.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**4.1.1. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA:**

4.1.1.1 Conforme lo prevé el artículo 4 de la ley 270 de 1996 la administración de justicia «DEBE SER PRONTA, CUMPLIDA Y EFICAZ EN LA SOLUCIÓN DE FONDO DE LOS ASUNTOS QUE SE SOMETAN A SU CONOCIMIENTO», para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES SEAN DILIGENTES EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS ASUNTOS A SU CARGO, SIN PERJUICIO DE LA CALIDAD DE LOS FALLOS QUE DEBAN PROFERIR CONFORME A LA COMPETENCIA QUE LES FIJE LA LEY» (artículo 7 ibidem)

4.1.1.2. En ese orden, la facultad - deber de dictar sentencia anticipada en aquellas hipótesis previstas por el legislador (actualmente en el artículo 278 del C.G.P.) responde en palabras de la Corte Suprema de Justicia a “POSTULADOS DE FLEXIBILIDAD Y DINAMISMO QUE DE ALGUNA MANERA –AUNQUE IMPLÍCITA Y PAULATINA- HAN VENIDO FLORECIENDO EN EL PROCESO CIVIL”<sup>2</sup>

4.1.1.3. Sobre el tópico en cuestión, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil en sentencia SC1902-2019 adujo:

*“... De acuerdo con lo reglado por el Código General del Proceso, es permitido que el juez si bien lo considera, y bajo el cumplimiento de ciertos parámetros legales, profiera sentencia anticipada.*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela de 27 de abril de 2020, rad. 47001221300020200000601



Consejo Superior de la Judicatura.  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO.**

El artículo 278 *Ibidem*, al respecto establece que «en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

**2. CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.**

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales...” (Negrita y Subraya agregada por el Despacho).

Así mismo, el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del CGP faculta al Juez para dictar sentencia escrita, vencido el término del traslado sin necesidad de convocar a audiencia, si las pruebas aportadas por las partes fueren suficientes para resolver de fondo el asunto y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

**4.1.2 DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA: (Reiteración Jurisprudencial).**

4.1.2.1. Respecto al tema de alimentos a menores tenemos que de acuerdo al artículo 44 de la C.P. que establece que: **“... SON ‘DERECHOS FUNDAMENTALES’ DE LOS NIÑOS LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA, LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL, LA ALIMENTACIÓN EQUILIBRADA, SU NOMBRE Y NACIONALIDAD, TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADOS DE ELLA, EL CUIDADO Y AMOR, LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA, LA RECREACIÓN Y LA LIBRE EXPRESIÓN DE SU OPINIÓN...”** Se constituyó en el Art. 24 del C. I.A., la definición de alimentos, así: **“... SE ENTIENDE POR ALIMENTOS TODO LO QUE ES INDISPENSABLE PARA EL SUSTENTO, HABITACIÓN, VESTIDO, ASISTENCIA MÉDICA, RECREACIÓN, EDUCACIÓN O INSTRUCCIÓN Y, EN GENERAL, TODO LO QUE ES NECESARIO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ...”**. Este derecho está íntimamente relacionado con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8º *ibídem*, mediante el cual se obliga a todas las personas a garantizarle a los menores, la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

4.1.2.2. Sobre el concepto de alimentos, etimológicamente se ha entendido como todo lo que necesita una persona para vivir, por lo que no se identifica solamente con el término de comida, pues comprende un sentido amplio, mencionando el Código de la Infancia y la Adolescencia, en el precepto jurídico anteriormente citado, que es **“... TODO LO QUE ES INDISPENSABLE PARA EL SUSTENTO, HABITACIÓN, VESTIDO, ASISTENCIA MÉDICA, RECREACIÓN, EDUCACIÓN O INSTRUCCIÓN Y, EN GENERAL, TODO LO QUE ES NECESARIO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. LOS ALIMENTOS COMPRENDEN LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR A LA MADRE LOS GASTOS DE EMBARAZO Y PARTO ...”**

4.1.2.3. La obligación alimentaria tiene pleno sustento constitucional en los artículos 1º, 2º, 5, 11, 13, 42, 43, 44, 45, 46, 93 y 95 de la Constitución Política, con el fin de garantizar la vida digna, el mínimo vital y los derechos fundamentales de aquellas personas, primordialmente miembros de la familia o vinculadas legalmente, frente a quienes asiste una obligación de solidaridad y equidad en razón a que no pueden procurarse su sostenimiento por sí mismas.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el cumplimiento de dicha obligación aparece **“...NECESARIO PARA ASEGURAR EN CIERTOS CASOS LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS AL MÍNIMO VITAL O LOS DERECHOS DE LA MISMA ESTIRPE EN FAVOR DE LOS NIÑOS, O DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, O DE QUIENES SE ENCUENTREN EN CONDICIONES DE MARGINACIÓN O DE DEBILIDAD MANIFIESTA (ART. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 Y 46 C.P.) ...”**<sup>3</sup>

4.1.2.4. Así, la obligación alimentaria se deriva del *principio de solidaridad* -arts. 1º y 95, núm. 2 CP- **“SEGÚN EL CUAL LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROCURAR LA SUBSISTENCIA A AQUELLOS INTEGRANTES DE LA MISMA QUE NO ESTÁN EN CAPACIDAD DE ASEGURÁRSELA POR SÍ MISMOS”**<sup>[27]</sup>. Igualmente, tiene su fundamento en el principio constitucional de *protección a la familia* -art.42

<sup>3</sup> Sentencia C-184 de 1999.



Consejo Superior de la Judicatura.  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO.**

CP-; en el principio de equidad, en la medida en que “cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente”<sup>[28]</sup> en los grados señalados en la ley<sup>[29]</sup>; y en el principio de proporcionalidad en tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario.<sup>4</sup>

4.1.2.5. Respecto de la definición del derecho de alimentos la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que es **“... AQUÉL QUE LE ASISTE A UNA PERSONA PARA RECLAMAR DE QUIEN ESTÁ OBLIGADO LEGALMENTE A DARLOS, LO NECESARIO PARA SU SUBSISTENCIA CUANDO NO ESTÁ EN CAPACIDAD DE PROCURÁRSELA POR SUS PROPIOS MEDIOS”**<sup>[31]</sup> Y, POR LO MISMO, QUE **“EL DERECHO DE ALIMENTOS PUEDE ENTENDERSE COMO EL PODER DE VOLUNTAD DE UNA PERSONA (ALIMENTARIO), OTORGADO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO POSITIVO, DE EXIGIR A OTRA (ALIMENTANTE) LOS MEDIOS PARA SU SUBSISTENCIA CUANDO CARECE DE ELLOS. SU FUENTE ES DE ORDINARIO DIRECTAMENTE LA LEY, PERO PUEDEN TENER ORIGEN TAMBIÉN EN TESTAMENTO O DONACIÓN ENTRE VIVOS (ART. 427 DEL CÓDIGO CIVIL) ...”**<sup>5</sup>

4.1.2.6. Igualmente, ha expresado este Tribunal que el derecho de alimentos constituye un **“... DERECHO SUBJETIVO PERSONALÍSIMO, DONDE UNA DE ELLAS TIENE LA FACULTAD DE EXIGIR ASISTENCIA PARA SU SUBSISTENCIA CUANDO NO SE ENCUENTRA EN CONDICIONES PARA PROCURÁRSELA POR SÍ MISMA, A QUIEN ESTÉ OBLIGADO POR LEY A SUMINISTRARLO, BAJO EL CUMPLIMIENTO DE CIERTOS REQUISITOS, A SABER: (I) QUE EL PETICIONARIO CAREZCA DE BIENES Y, POR CONSIGUIENTE, REQUIERA LOS ALIMENTOS QUE DEMANDA; (II) QUE LA PERSONA A QUIEN SE LE PIDEN ALIMENTOS TENGA LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA PROPORCIONARLOS Y (III) QUE EXISTA UN VÍNCULO DE PARENTESCO O UN SUPUESTO QUE ORIGINE LA OBLIGACIÓN ENTRE QUIEN TIENE LA NECESIDAD Y QUIEN TIENE LOS RECURSOS. DE ESA FORMA, CON FUNDAMENTO EN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y SOLIDARIDAD EL DERECHO DE ALIMENTOS CONSULTA TANTO LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE COMO LA NECESIDAD CONCRETA DEL ALIMENTARIO, Y SE IMPONE PRINCIPALMENTE A LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA...”**<sup>6</sup>

4.1.2.7. Por su parte, en el ordenamiento jurídico interno el Código Civil -arts. 411 al 427- se determina que el derecho a los alimentos constituye el derecho que tiene una persona de reclamar de otra obligada por la ley, a percibir los bienes necesarios para asegurar su subsistencia de manera digna, particularmente cuando quien los reclama no se encuentra en capacidad de procurárselos por sí mismo. De esta manera, las personas respecto de quien la ley ha establecido dicha carga deben sacrificar o ceder parte de sus propiedades o bienes a fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos<sup>7</sup> Estas normas contienen la regulación general sobre el derecho de alimentos, que comprende sus titulares, la prelación entre éstos, los alimentos provisionales, su tasación, la duración de la obligación, su forma, cuantía y caracteres. Su fuente es de ordinario directamente la ley, pero pueden tener origen también en testamento o donación entre vivos.

4.1.2.8. El derecho de alimentos es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Dadas estas características es de concluir que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

4.1.2.9. La obligación alimentaria es uno de los más importantes efectos del parentesco, que surge de la necesidad de una ayuda mutua y recíproca por parte de quien tiene a quien no tiene y carece de todo, es decir que, está fundamentada en el principio de la solidaridad y como requisitos para pedir alimentos debe: **(i) Acreditarse el vínculo del parentesco entre el alimentando y el alimentante; (ii) La capacidad económica de quien debe darlos; (iii) Las necesidades de quien los pide y la imposibilidad de obtener el sustento mediante su trabajo; (iv) Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos así mismo se modifica o extingue.**

4.1.2.10. El artículo 411 del Código Civil determina los titulares del derecho de alimentos, estableciendo en los numerales 2º, 5 y 7, para lo que interesa a este caso, que serán titulares los descendientes, los hijos naturales, su posteridad y los nietos naturales, y los hijos adoptivos, respectivamente, cuya constitucionalidad ha sido examinada por esta Corte<sup>8</sup>. El artículo 413 divide los alimentos en *congruos y necesarios*. Congruos son los que habilitan al alimentario para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social, mientras que los necesarios son los que le dan lo que basta para sustentar la vida. El artículo 417 establece la posibilidad de otorgar alimentos provisionales. El artículo 419 la tasación de alimentos, en la cual se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas. El artículo 420 establece el monto de la obligación alimentaria. El artículo 421, ahora acusado, determina que los alimentos se deben desde la primera demanda; el artículo 422 establece la duración de la obligación. El artículo 423 la forma y cuantía de la prestación

<sup>4</sup> Sentencias C-1064 de 2000 y C-011 de 2002.

<sup>5</sup> Sentencia C-994 de 2004.

<sup>6</sup> Sentencia T-685 de 2014.

<sup>7</sup> Sobre la naturaleza de la obligación alimentaria y sus fundamentos constitucionales, ver la Sentencia C-919 de 2001, criterio reiterado en la sentencia C-1033 de 2002.

<sup>8</sup> Sentencia C-919 de 2002.



Consejo Superior de la Judicatura.  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO.**

alimentaria, el artículo 424 la intransmisibilidad e irrenunciabilidad del derecho a alimentos, el cual no puede transferirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.

**4.2. CASO CONCRETO**

Partiendo de las consideraciones expuestas, esta juzgadora advierte que no es necesaria la práctica de las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte solicitadas por el extremo demandante, ya que con los documentos aportados con el libelo introductor y la presunción de veracidad con la que cuentan los hechos susceptibles de confesión contenidos en la presente demanda, refulge la conducta contumaz del demandado EDER ANTONIO CAMARGO COMAS, de manera que, en aplicación del artículo 97 del Código General del Proceso, el litigio puede definirse de fondo, de manera anticipada.

Así las cosas, procede el despacho a establecer si dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la prosperidad de la presente acción alimentaria.

En ese sentido, se principiará por decir que, para que nazca a la vida jurídica el deber de dar alimentos a un menor, las Altas Cortes han decantado una serie de: “... REQUISITOS O CONDICIONES PARA ADQUIRIR EL DERECHO DE ALIMENTOS SON EL VÍNCULO JURÍDICO FILIAL O LEGAL, LA NECESIDAD DEL ALIMENTARIO Y LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE. CUANDO TERMINA O VARÍA ALGUNO DE ELLOS, EL DERECHO DE ALIMENTOS SE MODIFICA O EXTINGUE...”<sup>9</sup>

En el plenario, se encuentra demostrado el primer requisito cual es el parentesco, toda vez que se aprecia el Registro Civil de Nacimiento de los menores ÁNGEL DANIEL Y ALEJANDRO LUIS CAMARGO MEJÍA, los cuales dan fe que los señores EDER ANTONIO CAMARGO COMAS y ELUZ AMANDA MEJÍA GONZÁLEZ, son sus padres, pasando así a valorar el segundo requisito para solicitar los alimentos.

En cuanto al segundo requisito atinente a la necesidad de quien pide los alimentos, y la imposibilidad de obtener el sustento mediante su trabajo, tenemos probado que los menores ÁNGEL DANIEL Y ALEJANDRO LUIS CAMARGO MEJÍA, se encuentran impedidos para procurarse por sí mismos su propio sustento en razón a su corta edad.

Aunado al hecho de que, si bien no se indicó en la demanda, se infiere que, como todos los niños, niñas y adolescentes colombianos, se deben encontrar estudiando, representando así las necesidades normales como lo son de alimentos, gastos de servicios públicos, como privados, educación, salud, recreación, que son necesarios para el desarrollo a nivel personal como social.

En lo referente al tercer requisito de la capacidad económica del demandado, es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario y ello se encuentra plenamente demostrada por la capacidad económica con que cuenta el demandado para el cumplimiento efectivo de su obligación, dado que la demandante afirmó en su demanda que el demandado se encuentra laborando en la empresa “AUTOMOTORES FUJIYAMA”, lo que dio lugar que se decretaron alimentos provisionales a favor de los menores ÁNGEL DANIEL Y ALEJANDRO LUIS CAMARGO MEJÍA, y a cargo del demandado EDER ANTONIO CAMARGO COMAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.429.730 de Soledad (Atlántico), en porcentaje del VEINTICINCO PORCIENTO (25%) del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos emolumentos que devenga el demandado.

Es necesario mencionar que, durante el trámite del asunto de la referencia se tuvo conocimiento de que el demandado había cambiado de lugar de trabajo, razón por la cual

<sup>9</sup> Sentencia C 017 de 2019, 23 de enero de 2019, M.P. A. Lizarazo O.



**Consejo Superior de la Judicatura.  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO.**

se hicieron extensivas las medidas cautelares decretadas por este Despacho a su nuevo pagador la empresa "TORONTO DE COLOMBIA LTDA", quien de manera positiva acogió la orden impartida por este Juzgado y procedió a realizar los trámites tendientes a realizar el pago de lo ordenado.

Lo anterior, nos permite concluir sin lugar a equívocos, que el demandado recibe un sueldo constante y prestaciones adicionales que le permiten contribuir adecuadamente al sostenimiento de sus menores hijos: ÁNGEL DANIEL Y ALEJANDRO LUIS CAMARGO MEJÍA, y además atender sus propias necesidades, **SIN DETRIMENTO DE LAS DEMÁS OBLIGACIONES CIVILES QUE TENGA A SU CARGO.**

Con respecto a las demás obligaciones civiles del demandado, se tiene que la misma parte demandante afirmó en su libelo introductor que el demandado tenía otros dos (02) hijos también menores de edad y que también requerían del suministro de alimentos, por lo que se hace necesario a pesar de la falta de contestación de la demanda atender esta manifestación no controvertida de la parte actora y tener estas dos obligaciones en cabeza del obligado, de manera tal que los alimentarios serían 4 en total.

Relativo al incumplimiento de la obligación, la parte actora refirió en su demanda que el demandado se ha sustraído sin justa causa a la obligación de suministrar alimento a sus menores hijos, sin que la parte demandada haya aportado pruebas que lo rebatiera, tomando en cuenta que entre las partes no existe un acta de conciliación o providencia judicial donde se encuentre consignada la cuota alimentaria con la que el demandado deba contribuir mensualmente al sostenimiento de sus hijos de acuerdo a las necesidades del alimentario y a la capacidad económica del alimentante, sin dejar atrás sus condiciones domésticas y las demás obligaciones que tenga a su cargo de igual naturaleza a la que aquí se reclama, siendo la causa principal que dio origen a esta acción judicial, considera el Despacho que se hace imperioso entonces, que se determine dicha cuota mediante esta vía; aunado al hecho de que el demandado no contestó la demanda ni aportó pruebas sumaria que nos permitiera dilucidar el cumplimiento de la obligación aludida.

Ante tales circunstancias, estima el Despacho que el señor EDER ANTONIO CAMARGO COMAS, tiene la obligación legal y constitucional de suministrar alimentos a sus menores hijos: ÁNGEL DANIEL Y ALEJANDRO LUIS CAMARGO MEJÍA, atendiendo a que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición de alimentos.

**4.3. CONCLUSIÓN**

De lo expuesto, se concluye que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de condenar al demandado a suministrar alimentos a su menores hijos: ÁNGEL DANIEL Y ALEJANDRO LUIS CAMARGO MEJÍA en los términos demostrados dentro del proceso, habida cuenta que el demandado no contestó la demanda, dándose por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en ella y porque resulta evidente que al emitir el auto admisorio solo fueron fijados alimentos provisionales a favor de los menores, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos para la prosperidad de la acción.

En consideración a lo anterior, se fijará la cuota alimentaria definitiva a favor de los menores ÁNGEL DANIEL Y ALEJANDRO LUIS CAMARGO MEJÍA, y a cargo del demandado EDER ANTONIO CAMARGO COMAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.429.730 de Soledad (Atlántico), en porcentaje del VEINTICINCO PORCIENTO (25%) del salario, primas, vacaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos que devenga el mencionado como empleado de la empresa "TORONTO DE COLOMBIA LTDA" o cualquier otra empresa donde labore o llegare a laborar, quien, deberá consignar a ORDENES DE ESTE DESPACHO, en el Banco Agrario de Colombia - Casilla Tipo Seis (06) Deposito Judicial, los cinco (05) primeros días de cada mes a favor de la demandante señora ELUZ AMANDA MEJÍA GONZÁLEZ, identificada con la cedula de ciudadanía



**Consejo Superior de la Judicatura.  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO.**

1.129.520.392 de Soledad (Atlántico), quien actúa en representación de sus menores hijos; advirtiéndole al pagador que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta dependencia judicial, y proceder a realizar los descuentos requeridos, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante. Líbrese el correspondiente oficio.

Es prudente informarles a las partes que en el evento en que hayan cambiado las condiciones económicas y tengan prueba de ello, podrán acudir nuevamente a solicitar la revisión de la cuota definitiva señalada y pedirle al Juez su modificación, lo anterior bajo los parámetros del inciso 8° del artículo 129. No se condenará en costas a la parte demandada, por no existir oposición.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD (atlántico)**, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de ley.

**RESUELVE:**

1-. Fijar la cuota alimentaria definitiva a favor de los menores ÁNGEL DANIEL y ALEJANDRO LUIS CAMARGO MEJÍA, y a cargo del demandado EDER ANTONIO CAMARGO COMAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.429.730 de Soledad (Atlántico), en porcentaje del VEINTICINCO PORCIENTO (25%) del salario, primas, vacaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos que devenga el mencionado como empleado de la empresa "TORONTO DE COLOMBIA LTDA" o cualquier otra empresa donde labore o llegare a laborar, quien, deberá consignar a ORDENES DE ESTE DESPACHO, en el Banco Agrario de Colombia - Casilla Tipo Seis (06) Deposito Judicial, los cinco (05) primeros días de cada mes a favor de la demandante señora ELUZ AMANDA MEJÍA GONZÁLEZ, identificada con la cedula de ciudadanía 1.129.520.392 de Soledad (Atlántico), quien actúa en representación de sus menores hijos; advirtiéndole al pagador que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta dependencia judicial, y proceder a realizar los descuentos requeridos, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante. Líbrese el correspondiente oficio.

2-. Expídase por secretaría orden de pago permanente a la demandante para que pueda cobrar la cuota alimentaria aquí decretada, una vez se reciba la primera consignación realizada por el respectivo pagador bajo el código No. 6.

3-. La anterior providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.

4-. Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5-. Por secretaría expídase copia autenticada de esta providencia, por solicitud y a costas de la parte interesada.

6-. Una vez cumplido lo ordenado en este fallo, ARCHIVASE el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS  
JUEZA

04.

JUZGADO 2° PROMISCOUO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ El Secretario (a) _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
---